

Ciudad de México a 17 de marzo de 2022.

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada María Guadalupe Morales Rubio, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVO A LAS OBSERVACIONES QUE PUEDE REALIZAR A LOS DECRETOS LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de pesos y contrapesos resulta toral para evitar abusos de poder, y uno de esos mecanismos es precisamente la facultad de observancia que tiene el Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, el cual se regula en términos de lo establecido por el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, entendida esta atribución como la capacidad del Ejecutivo para hacer observaciones a proyectos de ley que envíe el Congreso Local.



II LEGISLATURA



El procedimiento materia de la presente iniciativa se encuentra regulado en los artículos 115, 125 y 336 del Reglamento del Congreso, los cuales establecen grosso modo que las observaciones presentadas por la Jefatura de Gobierno deberán turnarse a la Comisión que emitió el dictamen para presentar uno nuevo, sólo con los artículos observados, modificados o adicionados que considera o no las propuestas, y en caso de que sean rechazadas, éstas deberán ser aprobadas por mayoría específica en el Pleno, para que el Ejecutivo, en un término de quince días naturales, lo promulgue y publique, y en caso de que no se realice de esta manera, entonces la Mesa Directiva deberá ordenar la publicación del decreto en un plazo de 10 días naturales.

De aceptarse las observaciones, deberá ser aprobado por mayoría simple de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión, para posteriormente realizar su promulgación y publicación.

Cabe resaltar que el dictamen que la Comisión o Comisiones presenten para aprobar o rechazar las observaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, puede proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su modificación, en términos de lo establecido en el artículo 104 del reglamento referido. Para el caso que nos ocupa, si de un conjunto de observaciones realizadas por la Jefatura en un mismo decreto resulta ser que del análisis de la Comisión o Comisiones Unidas son viables algunas y no así su totalidad, entonces se puede presentar un dictamen que apruebe parcialmente las mismas.

Un antecedente respecto de esta situación en particular fue precisamente el dictamen que presentó la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en la I Legislatura, en la que la persona titular de la Jefatura de Gobierno realizó un par de observaciones a un decreto derivado de un dictamen aprobado en Comisiones Unidas con Igualdad de Género, por lo que al momento de realizar el análisis correspondiente resultó ser viable una observación pero la otra no, por tal motivo se emitió un dictamen aprobando parcialmente dichas observaciones.

No obstante, hubo legisladores quienes pusieron en duda la posibilidad de emitir un dictamen bajo estas condiciones, tal parece que aún y cuando nuestro ordenamiento legal establece la forma de dictaminar por cuanto hace a la aprobación total o parcial de un asunto, así como su desechamiento o su modificación, para algunos legisladores no es hasta cierto punto entendible, razón por la que resulta necesario realizar la reforma correspondiente para efectos de clarificar un tema tan importante como lo es la facultad del Ejecutivo de observar decretos emitidos por el Legislativo, de tal manera que se pueda comprender que las observaciones presentadas por la Jefatura de Gobierno pueden ser desechadas o bien aprobadas total o parcialmente.

De otra manera, no sería congruente que, de un conjunto de observaciones que realice la persona titular de la Jefatura de Gobierno, deban desecharse en su totalidad por sólo proceder algunas, sin posibilidad de aprobarlas de manera parcial especificando cuales sí habrán de ser viables y cuales no.

Otro aspecto relevante y contradictorio en el tema que nos ocupa, es precisamente los plazos establecidos en los ordenamientos legales para que la persona titular de la Jefatura de Gobierno emita las observaciones correspondientes, así como la votación que se requiere para su aprobación en caso de que se mantuviese en los términos en los que se aprobó el decreto de origen, razón suficiente para proponer las reformas pertinentes.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que con los antecedentes ocurridos respecto de la procedencia legal para emitir un nuevo dictamen en el que se apruebe parcialmente las observaciones presentadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y ante las dudas existentes por parte de las personas legisladoras del tema que nos ocupa, así como de las contradicciones que existen respecto de los plazos establecidos para el procedimiento de dichas observaciones, resulta necesario e indispensable proponer las reformas correspondientes.

SEGUNDO. En ese sentido, se resalta que la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local), establece en su artículo 30 numerales 4 y 5 lo siguiente:

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

El énfasis es propio

Precepto legal que se tomará como referencia considerando que se encuentra establecido en nuestra carta magna local, la cual sirve como eje rector de los demás ordenamientos legales por cuestiones de jerarquía.

TERCERO. Por su parte, el artículo 32 apartado C, numeral 1 inciso j) de la Constitución Local, así como el artículo 10 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen la atribución de la Jefatura de Gobierno de presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes.

1. Por su parte la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece en sus artículos 15 fracción VII, 19 y 20 lo siguiente:

Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:

VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Artículo 20. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

A lo anterior, quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley.

El sistema al que se refiere el inciso p), del Apartado D, del artículo 29 de la Constitución Local realizará la valoración cuantitativa y cualitativa de las leyes, así como su impacto en la sociedad a fin de presentar sus resultados anualmente bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

El énfasis es propio

CUARTO. Respecto al Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los artículos 115, 116 y 125 establecen lo siguiente:

Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría de los presentes.

El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo.

Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

Artículo 116. El proyecto enviado a la o el Jefe de Gobierno, a través de oficio, se integrará en un expediente con toda la información generada durante el proceso legislativo. El oficio de remisión será firmado por la o el Presidente y al menos una o un Secretario.

Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna. De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.

Este último plazo no se interrumpirá por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente.

El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras de las y los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las

reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

El énfasis es propio

De los preceptos legales invocados, se resaltan cuatro aspectos importantes y a su vez contradictorios entre sí:

- El relativo a las votaciones,
- El referente a los plazos establecidos en el procedimiento,
- El relacionado con la duplicidad de la información a regular y
- El referente al envío de las observaciones del Ejecutivo al Legislativo.

Respecto de las votaciones se precisa que en caso de que el nuevo dictamen que emita la comisión correspondiente no haya aprobado las observaciones, es decir, se mantenga en sus términos, éste deberá ser aprobado por la mayoría de los presentes en el Pleno, y en caso de que se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las Diputadas y Diputados presentes se enviará en sus términos para su promulgación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento citado; mientras que el artículo 125 del mismo ordenamiento legal, establece en su último párrafo que si el dictamen fuese presentado en los mismos términos que el decreto de origen, entonces deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

Encontrándonos ante una incongruencia legislativa, es decir, en un precepto legal establece que será por la mayoría simple de los presentes y en otro precepto establece que será por las dos terceras partes de los presentes en la sesión, razón por la que resulta necesaria realizar la reforma correspondiente en términos de lo establecido por la Constitución Local específicamente en su artículo 30, numeral 5 al establecer una mayoría por las dos terceras partes de los presentes si es que se mantiene el decreto de origen.

El segundo aspecto es relativo a los plazos establecidos en el procedimiento, el cual de conformidad con lo establecido en la Constitución Local en su artículo 30 numeral 4 la Jefatura de Gobierno podrá realizar observaciones en

un plazo de 30 días naturales, mientras que el artículo 125 del Reglamento del Congreso refiere erróneamente un plazo de 30 días hábiles, lo cual es contradictorio con nuestra carta magna local.

Aunado a ello, se establece que en caso de que la Jefatura de Gobierno no realice observación alguna al decreto enviado, entonces la Mesa Directiva tendrá un plazo de 30 días hábiles para ordenar su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el cual es contradictorio con lo establecido en nuestra Constitución Local, toda vez que el procedimiento correcto es el siguiente:

Una vez que el Ejecutivo recibe el decreto por parte del Legislativo, deberá publicarlo y promulgarlo o en su caso realizar observaciones en un plazo de 30 días naturales, si transcurrido este plazo no hiciere observaciones entonces deberá publicarlo y promulgarlo en un plazo de 10 días naturales y en caso de que no se hiciere se entenderá promulgado y entonces la Mesa Directiva del Congreso deberá ordenar en un plazo de 10 días naturales su publicación en la Gaceta Oficial.

En caso de que haya realizado observaciones y se hayan rechazado mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes o aprobado por mayoría simple de los presentes del Congreso, el ejecutivo tendrá 15 días naturales para publicarlo y promulgarlo, de lo contrario se considerará promulgado y la Mesa Directiva podrá solicitar su publicación en la Gaceta Oficial en un plazo no mayor a 10 días naturales.

El tercer aspecto a resaltar es que prácticamente los dos preceptos legales citados regulan la misma situación con algunas mínimas diferencias razón por la que se propone eliminar las disposiciones que se duplican en el artículo 125 para dejarlo en el artículo 115 del Reglamento.

El cuarto aspecto, es a quien van a dirigirse esas observaciones, el cual de conformidad con el artículo 115 del Reglamento del Congreso, éstas deberán enviarse a la Junta para que ésta a su vez las envíe a la Mesa Directiva y de esta manera sean turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes y así

estar en condiciones de emitir un nuevo dictamen aceptando total o parcialmente las observaciones o en su caso desecharlas.

Sin embargo, al realizar un análisis a los ordenamientos legales internos del Congreso observamos que es la Mesa Directiva el órgano de representación y dirección del Pleno, por lo tanto es la encargada de recibir cualquier documentación dirigida al Congreso inclusive de otros poderes, y en ese sentido darle el trámite correspondiente como lo es para el caso que nos ocupa el turno de las observaciones a las comisiones encargadas de analizarlo. Por su parte la Junta es la expresión de la pluralidad del Congreso, por tanto, es el Órgano colegiado en el que se impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

En ese orden de ideas, se resalta que la Junta no debería en estricto sentido recibir las observaciones de la Jefatura de Gobierno toda vez que no es una cuestión política la que debe de analizarse sino una serie de observaciones que dependerá de la Comisión o comisiones correspondientes determinar su viabilidad. Por lo tanto, se propone en la presente iniciativa en aras de además eliminar trámites innecesarios y por cuestiones de competencia que sea de manera directa la Mesa Directiva la que reciba dichas observaciones para que les dé el trámite correspondiente.

En ese sentido, y derivado de lo anterior, resultan necesarias las reformas correspondientes con la finalidad de contar con los procedimientos necesarios y congruentes entre los ordenamientos legales que regulan el actuar del poder legislativo.

QUINTO. Ahora bien, resulta necesario aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso, las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que

contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

Estas Comisiones Ordinarias en términos del artículo 70 del ordenamiento en cita establece en su fracción I que pueden ser de análisis y dictamen, el cual debe elaborarse con perspectiva de género y estará redactado con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrán de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos, además de estar debidamente fundado y motivado, así como incluir las modificaciones que en su caso se hayan realizado y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación, ello de conformidad con lo mandatado por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso.

SEXTO. Mientras tanto, el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece en sus artículos 103, 104 y 114, lo referente al dictamen, por lo que se considera conveniente su transcripción para pronta referencia:

Sección Sexta

Del Dictamen

Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual, una o dos Comisiones facultadas presentan **un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa las razones por las que se aprueba, desecha o modifica los siguientes asuntos:**

I. Iniciativas de Ley o de decreto;

II. Observaciones hechas por la o el Titular del Poder Ejecutivo Local a proyectos de Ley o decreto;

III. Sobre la Cuenta Pública;

IV. Propositiones con punto de acuerdo, y

V. Solicitudes de permiso en términos de la Constitución Local.

Artículo 104. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su modificación.

Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por desechado y por ende resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Sección Octava

De los Proyectos

Artículo 114. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda, y los dictámenes que sea aprobados en sentido negativo serán desechados inmediatamente.

No podrán ser observadas por la o el Jefe de Gobierno, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales las normas de funcionamiento del congreso los ingresos egresos y los asuntos o designaciones para los que la constitución disponga un procedimiento distinto así como las decisiones del congreso al resolver procedimientos de juicio político.

El énfasis es propio

De los preceptos legales invocados, se resalta que las Comisiones Ordinarias pueden **aprobar total o parcialmente, desechar o modificar mediante dictamen las observaciones hechas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.**

SÉPTIMO. Que lo establecido en el considerando anterior se refuerza en el entendido de que el artículo 336 del Reglamento multicitado establece lo siguiente:

Sección Décima Segunda

De las Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto

Artículo 336. Las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la o el Jefe de Gobierno, al volver al Congreso, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este reglamento.

Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

El énfasis es propio

Con el que se corrobora que el procedimiento para atender las observaciones emitidas por el Ejecutivo será el mismo que se considera para realizar cualquier otro dictamen y que se encuentra establecido en dicho reglamento.

En ese orden de ideas, y derivado de todo lo expuesto con antelación, se observa que son necesarias estas reformas para homologar nuestro marco

normativo interno de tal manera que se permita una adecuada, eficaz y eficiente atención a este tema en particular relativo a las observaciones de la Jefatura de Gobierno.

OCTAVO. Para mayor referencia se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de reforma planteada, en la que se resaltan algunos aspectos importantes:

- La Constitución Local establece el procedimiento para las observaciones de la Jefatura de Gobierno.
- La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, transcribe el mismo procedimiento que contempla la Constitución Local.
- El Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece un procedimiento diferente y contradictorio a lo mandado por la Constitución Local, entre los cuales destacan:
 - Su presentación ante la JUCOPO para que se remita a la Mesa Directiva y se le brinde el trámite correspondiente.
 - Establece a diferencia de la Constitución Local un plazo en días hábiles y no así naturales.
 - Lo reconoce como un procedimiento especial, sin razón y sin motivo.
 - Se establece el mismo procedimiento en diversos preceptos legales.

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México Vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:</p> <p>VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;</p>	<p>Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:</p> <p>VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en la Constitución Local, la Ley y el Reglamento;</p>

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 114. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda, y los dictámenes que sea aprobado en sentido negativo serán desechados inmediatamente.</p> <p>No podrán ser observadas por la o el Jefe de Gobierno, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.</p>	<p>Artículo 114. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda, y los dictámenes que sean aprobados en sentido negativo serán desechados inmediatamente.</p> <p>Derogado (se contempla únicamente en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México)</p>

Constitución Política de la Ciudad de México Vigente	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México Vigente	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México Vigente	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México Vigente	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México Vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes</p> <p>4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.</p> <p>Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.</p>	<p>CAPITULO II De la Jefatura de Gobierno</p> <p>Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.</p> <p>Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.</p>	<p>Sección Octava De los Proyectos</p> <p>Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas por la o el Jefe de Gobierno.</p>	<p>CAPITULO Del Trámite de los Asuntos ante el Pleno</p> <p>Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.</p> <p>De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.</p> <p>Este último plazo no se interrumpirá por la</p>	<p>Artículo 313. El presente Título regula los procedimientos especiales siguientes:</p> <p>XII. Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto.</p> <p>Sección Décima Segunda De las Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto</p> <p>Artículo 336. Las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la o el Jefe de Gobierno, al volver al Congreso, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este reglamento. Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.</p>	<p>Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la persona titular de la Jefatura de Gobierno quien podrá hacer observaciones dentro del término de treinta días naturales siguientes a su envío por el Congreso, vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.</p> <p>Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto, sin que se requiera refrendo.</p> <p>Los plazos establecidos no se interrumpirán por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, mediante sesión extraordinaria que convoque la comisión permanente.</p>

			<p>conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente.</p> <p>El decreto o ley devuelta con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno. Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras de las y los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.</p>		<p>Las observaciones deberán remitirlas a la Mesa Directiva o en su caso a la Comisión Permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, en el que se aprueben total o parcialmente, se modifiquen o se desechen, para que resuelva posteriormente el Pleno.</p> <p>Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.</p> <p>Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por las dos terceras partes de los presentes.</p> <p>El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo. Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.</p>
--	--	--	---	--	--

					<p>Si se aceptasen total o parcialmente, o si fueran aprobadas con modificaciones, el dictamen se deberá aprobar por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión. La Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior.</p>
<p>5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.</p> <p>Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las</p>	<p>Artículo 20. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.</p> <p>A lo anterior, quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas</p>	<p>Artículo 115 última parte del primer párrafo, segundo y tercer párrafo.</p> <p>Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría de los presentes.</p> <p>El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo. Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.</p>			



II LEGISLATURA



VICE COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.	aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.	Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.			
6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.	Artículo 20 párrafo tercero Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley.				
7. El sistema al que se refiere el inciso q) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará	Artículo 20 párrafo cuarto El sistema al que se refiere el inciso p), del Apartado D, del artículo 29 de la Constitución Local realizará la valoración				
evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.	cuantitativa y cualitativa de las leyes, así como su impacto en la sociedad a fin de presentar sus resultados anualmente bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.				

De la tabla en cuestión, se resalta que la propuesta de reforma tiene como finalidad además de establecer lo mandatado por la Constitución Local respecto del procedimiento para las observaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, eliminar los artículos que duplican su regulación, considerando que, de por sí nuestro Reglamento del Congreso tiene ya en demasía un amplio articulado resulta innecesario transcribir lo que establecen otros ordenamientos legales así como redundar en diversas ocasiones respecto de un mismo tema.

De la misma manera se considera suprimir como un procedimiento especial las observaciones de la jefatura de Gobierno, toda vez que, no existe razón o motivo alguno para darle esa naturaleza, en virtud de que versa sobre la dictaminación de las mimas y no así un procedimiento diferente, por lo que se



II LEGISLATURA



propone mantenerlo únicamente en el apartado de "Trámite de los asuntos en el Pleno" en el Reglamento del Congreso, de la misma manera y considerando que la naturaleza jurídica de este último es precisamente establecer los procedimientos de los asuntos en los que tiene facultad el Poder Legislativo, se sugiere eliminar de la Ley Orgánica el procedimiento y únicamente mantener de manera expresa y clara la atribución de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de emitir observaciones a las leyes y decretos con las excepciones que ello implique.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVO A LAS OBSERVACIONES QUE PUEDE REALIZAR A LAS LEYES Y DECRETOS, LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 15 fracción VII y 20; se deroga el artículo 19, todos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y se reforma el artículo 125 y se derogan los artículos 115, 313 fracción XII y 336, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:

I a VI ...

VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas **en la Constitución Local, la Ley y el Reglamento;**

VIII ...

...

...

Artículo 19. **Derogado**

Artículo 20. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a **la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno** para su consideración, **con excepción de** las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente **Ley y el Reglamento**.

El sistema al que se refiere el inciso p), del Apartado D, del artículo 29 de la Constitución Local realizará la valoración cuantitativa y cualitativa de las leyes, así como su impacto en la sociedad a fin de presentar sus resultados anualmente bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 115. **Derogado**

Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación **a la persona titular de la Jefatura de Gobierno** quien podrá hacer observaciones dentro del término de treinta días naturales siguientes a su envío por el Congreso, vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.

Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto, sin que se requiera refrendo.

Los plazos establecidos no se interrumpirán por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, mediante sesión extraordinaria que convoque la comisión permanente.

Las observaciones deberán remitirlas a la Mesa Directiva o en su caso a la Comisión Permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, **en el que se aprueben total o parcialmente, se modifiquen o se desechen**, para que resuelva posteriormente el Pleno.

Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por las dos terceras partes de los presentes.

El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo. Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

Si se aceptasen total o parcialmente, o si fueran aprobadas con modificaciones, el dictamen se deberá aprobar por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión. La Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 313. El presente Título regula los procedimientos especiales siguientes:

I. a IX ...

X. Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México, y

XI. Reforma a las leyes Constitucionales.

XII. **Derogado**

Sección Décima Segunda

De las Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto

Artículo 336. **Derogado**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación en el Pleno.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**